COMENTARIOS RECIBIDOS POR ESCRITO[1]:

1. Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (**BUENAVENTURA**); **2.** Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible (**IDLADS**); **3.** Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (**DGAAE**); **4.** Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía (**SNMPE**); **5.** Ramiro Salas; **6.** Carlos W. Puente Bello; **7.** Neil Tejada; **8.**Lima Airport Partners S.R.L. (**LIMA AIRPORT**)

TEXTO DEL PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO	COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
Artículo 1°.- Objeto 1.1 La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. 1.2 Las disposiciones contenidas en la presente norma garantizan la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad.	**IDLADS** "Lo más grave es que no se señala los rangos de inicio de la graduación de una multa dice 'hasta...' antes decía 'desde... hasta...' lo que implica que las multas puedan ser por debajo de lo establecido en las normas que se modifican. Y ello se adopta sin dar mayor explicación ni motivación y sin base legal."	**IDLADS** No se acoge el comentario referido a la eliminación de los topes mínimos de la escala de sanciones, por las siguientes razones: - El proyecto normativo de *"Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental"* (en adelante, **el *proyecto normativo***) recoge infracciones relacionadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental (en adelante, ***IGA***), y tiene carácter transversal, por lo que es aplicable a diversas actividades económicas. Asimismo, es de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y escala de sanciones que utilicen las Entidades de Fiscalización Ambiental, en atención a lo previsto en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (en adelante, ***Ley del SINEFA***). - Para asegurar que el contenido del proyecto normativo sea aplicable a todos los administrados que cometan las conductas infractoras tipificadas –incluidos aquellos en los que la multa calculada en el caso concreto sea inferior a un tope mínimo prefijado, así como a los casos en los que aplique la regla del límite del diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual, establecido en el Artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, ***RPAS***)– se procedió a eliminar los topes mínimos de sanción. - El sustento contenido en informe técnico legal del proyecto normativo ha sido recogido en la exposición de motivos.

[1] La matriz contiene las observaciones, comentarios y sugerencias remitidas en El plazo previsto en la Resolución de Consejo Directivo Nº 034-2017-OEFA/CD, publicada el 23 de noviembre de 2017, que dispusieron la publicación del proyecto de la *"Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental"*.

	SNMPE y BUENAVENTURA Se observa que la escala de sanciones estaría atentando contra el principio de no confiscatoriedad.	**SNMPE y BUENAVENTURA** No se acoge la observación por las siguientes razones: - Como se señala en el Numeral 1.1 del Artículo 1° del proyecto normativo, este tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones relacionadas con los IGA. Por ende, el proyecto normativo no busca regular el tratamiento de las circunstancias en los casos concretos. - En ese marco, el Numeral 1.2 del Artículo 1° del proyecto normativo establece una serie de principios que se busca garantizar con las disposiciones contenidas en la norma. Por lo que estos principios deben ser concordantes con el objeto del proyecto normativo. - Los principios de proporcionalidad, razonabilidad y gradualidad están relacionados con la calificación de los tipos infractores y la escala de sanciones según la gravedad de la conducta, sin regular supuestos de casos concretos. Por lo tanto, sí responden al objeto del proyecto normativo. - En cambio, la no confiscatoriedad es una regla prevista en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS. - En consecuencia, la regla referida a la no confiscatoriedad de las multas se aplica con posterioridad a la determinación de las multas, por lo que no corresponde estar prevista en el presente proyecto normativo. Por tanto, el Artículo 1° del proyecto normativo queda redactado en los siguientes términos: **"Artículo 1°.- Objeto** *(...)* *1.2 Las disposiciones contenidas en la presente norma garantizan la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y gradualidad."*
Artículo 2°.- Naturaleza de las infracciones Las conductas infractoras tipificadas en la presente norma se clasifican como leves,	**DGAAE** "Se considera necesario que subsista la referencia a la regulación de la naturaleza transversal de esta tipificación lo cual se encuentra regulado en la modificatoria de la Ley del SINEFA dada por Ley Nº 30011."	**DGAAE** Se acoge parcialmente la sugerencia. Si bien es importante hacer mención a la base legal que fundamenta la clasificación de las conductas infractoras como leves, graves y muy graves, esta referencia no tiene efectos normativos, sino considerativos. por lo que se ha procedido a

graves o muy graves y son de carácter transversal.		incluir un párrafo en la parte considerativa del proyecto normativo, en los siguientes términos: *"Que, en el último párrafo del referido Artículo se establece que, mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA, se tipifican las conductas infractoras y se establece la escala de sanciones aplicables, disponiéndose que las de carácter general y transversal son de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y escala de sanciones que utilicen las Entidades de Fiscalización Ambiental;"*
Artículo 3º.- Infracción administrativa relacionada a la comunicación del inicio de obras Constituye infracción administrativa calificada como grave el no comunicar a la autoridad competente el inicio de obras para la ejecución del proyecto contemplado en el Instrumento de Gestión Ambiental previamente aprobado, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al mencionado inicio de actividades. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.	**RAMIRO SALAS** "Resulta contradictorio que el organismo estatal protector del medio ambiente, propicie el consumo de papel, por cuanto en el artículo en revisión no se indica cómo se debe comunicar, por lo que se presume que es a través de un documento firmado por la empresa (consumo de papel). Por ello, se sugiere que en el portal de la OEFA, se cree una ventana para que los administrados comuniquen vía online lo solicitado en el Artículo precedente." **SNMPE y BUENAVENTURA** Ambos señalan lo siguiente: "se trata de una obligación formal de comunicación. En ese sentido, consideramos que darle una calificación de grave resultaría desproporcionado y poco razonable pues debería hacerse un análisis para determinar el daño. Del mismo modo, parece desproporcionada la multa a imponer por una infracción de carácter meramente formal administrativo. Debería ser calificada como amonestación." **LIMA AIRPORT** "El artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD considera al mismo supuesto sancionable, calificando la omisión como "leve" y estableciendo una multa de hasta cien (100) UIT por su incumplimiento; el proyecto de modificación	**RAMIRO SALAS** No se acoge la sugerencia formulada, por no ser objeto del presente proyecto normativo. Este tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los IGA. En atención a que el proyecto normativo no crea obligaciones ni establece procedimientos, no corresponde que en su contenido se determine el soporte físico o virtual a través del cual el administrado cumpla con comunicar el inicio de obras. **SNMPE, BUENAVENTURA, LIMA AIRPORT y DGAAE** No se acogen las sugerencias formuladas por las siguientes razones: - La obligación prevista en el Artículo 57° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, ***Reglamento de la Ley del SEIA***), señala lo siguiente: *"Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el titular deberá comunicar el hecho a la Autoridad Competente y ésta a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA".* - Asimismo, la comunicación del inicio de obras a la autoridad competente permite conocer si el administrado está realizando sus actividades con un IGA con certificación ambiental vigente; ya que, si las obras no se inician dentro de los tres (3) años posteriores a la obtención de la certificación ambiental, habrá perdido su vigencia, según lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 57° del Reglamento de la Ley del SEIA. Por ende, no es una obligación meramente formal.

	incremente la calificación de la conducta a "grave" y pasible de ser sancionada con una multa de hasta mil quinientas (1500) UIT. Se está considerando a la conducta -ya tipificada como leve- como una situación que impide programar de manera oportuna la adecuada supervisión y control de impactos ambientales que podrían ser generados por los proyectos (programación en el PLANEFA); es por ello que –a criterio de la autoridad- dicho incumplimiento supera el aspecto formal de la entrega de un documento comunicando el inicio de actividades, generando en el administrado, una mayor responsabilidad respecto de la comunicación y asumiendo que la autoridad de fiscalización únicamente tomará conocimiento a través de esta acción del titular del proyecto. Al respecto, se debe tener en cuenta que OEFA cuenta con otros mecanismos para tomar conocimiento del inicio de obras así como del actuar de los administrados o de la ejecución de los proyectos; por ejemplo: - A través de publicaciones de los medios de comunicación u otros mecanismos similares. - Mediante la interposición de denuncias ambientales. - A través de la correcta comunicación y funcionamiento entre las oficinas desconcentradas de OEFA y la autoridad central." **DGAAE** [L]a referida infracción debe mantener la calificación de leve y una sanción razonable. La sanción propuesta resulta no proporcional a la naturaleza de la conducta. Se debe señalar que de acuerdo a la normativa sectorial actual el IGA (certificación ambiental) es comunicado a OEFA cuando es aprobado, hecho que permite la coordinación con el administrado y la programación de	- La toma de conocimiento del inicio de obras por noticias, denuncias o coordinaciones con el administrado no aseguraría que la función supervisora se haga de manera oportuna, eficiente y efectiva, desde un enfoque de prevención, tanto de impactos ambientales negativos como de conflictos socioambientales. - Es durante la etapa de planificación e inicio de obras que se originan un gran número de conflictos socioambientales, los cuales se podrían evitar o solucionar en una etapa temprana, cuando la Autoridad Supervisora haya tomado conocimiento de manera regular y oportuna sobre el inicio de obras de un proyecto y efectué las acciones de supervisión correspondientes. - La infracción administrativa califica como grave considerando la relevancia del cumplimiento de la obligación cuyo incumplimiento se tipifica en el proyecto normativo; y en atención a los criterios establecidos en el Artículo 19° de la Ley del SINEFA, que dispone que las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves; y, que su determinación debe fundamentarse en: *(i)* la afectación a la salud o al ambiente; *(ii)* la potencialidad o certeza de daño; *(iii)* la extensión de sus efectos; y, *(iv)* en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente. - El tope máximo de multa que corresponde a cada tipo infractor se ha calculado considerando la calificación de la gravedad de la infracción según los resultados de las encuestas técnicas aplicadas, en las que se previeron cuatro (4) criterios, los cuales son: *(i)* componentes ambientales (suelo, agua, aire, flora, fauna); *(ii)* salud de la persona humana; *(iii)* reversibilidad y recuperabilidad; e, *(iv)* incidencia en la calidad ambiental. - Para el cálculo del tope máximo, expresados en Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), se han considerado casos extremos razonables para su estimación, aplicando criterios económicos, como el beneficio ilícito obtenido, respecto del cual, se utiliza como fuente de información las multas calculadas por el OEFA entre los años 2013 y 2017, así como información de mercado complementaria. La determinación de la multa en tales casos extremos razonables se realizó conforme a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, ***Metodología para el cálculo de multas***), que considera lo siguiente:

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS - V°B° - OEFA

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS - V°B° - OEFA

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental - OEFA

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - V°B° - OEFA

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ACTIVIDADES PRODUCTIVAS - V°B° - OEFA

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - ASESORÍA JURÍDICA - OEFA

	la supervisión requerida. La coordinación con el administrado es una facultad de OEFA. En ese sentido, la falta de comunicación de inicio de obra no impide la futura supervisión y fiscalización." **DGAAE** "[L]a tipificación no es concordante con lo señalado en el nuevo Reglamento de Supervisión Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD que define los incumplimientos en leves y trascendentes (…). **NEIL TEJADA** "Sería bueno que se precise a que se refiere el término "inicio de obras" o a que estaría asociado en el caso de las actividades del curtido de cueros."	*(i)* el beneficio ilícito, *(ii)* la probabilidad de detección y *(iii)* los factores, según las circunstancias del caso. - En atención a ello, la conducta infractora comentada, calificada como grave, tienen como tope máximo hasta 1 500 UIT. **DGAAE** No se acoge el comentario por las siguientes razones: - La Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, es aplicable para determinar si procede la subsanación voluntaria o la corrección de los incumplimientos leves, como eximente de responsabilidad administrativa, según lo previsto en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, ***TUO de la LPAG***). - A diferencia de la referida Metodología para la estimación del riesgo ambiental, en el presente proyecto normativo, la calificación de las conductas infractoras como leves, graves o muy graves tienen como sustento el Artículo 19° de la Ley del SINEFA. - En tal sentido, en cada caso concreto, corresponde al administrado alegar los eximentes de responsabilidad que considere pertinentes. **NEIL TEJADA** No se acoge la sugerencia, por no ser objeto del presente proyecto normativo. Para conocer las definiciones de los términos de los tipos infractores, debe revisarse la normativa vigente. Al respecto, el término "inicio de obras" está previsto en la obligación establecida en el Artículo 57° del Reglamento de la Ley del SEIA, que señala lo siguiente: *"(...) **Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del proyecto**, el titular deberá comunicar el hecho a la Autoridad Competente y ésta a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA."*

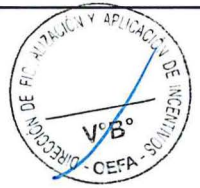

		Asimismo, en el Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aplicable para las actividades curtido de cueros, se define lo siguiente: *"**Inicio de obras.-** Comprende las etapas de planificación y construcción. Entendiéndose como etapa de planificación, las actividades de desbroce, desbosque, demolición, movimiento de tierras, acondicionamiento, entre otras; conforme a lo señalado en el Anexo VI del Reglamento de la Ley del SEIA."* En vista de ello, resulta cierto afirmar que el inicio de las obras en las actividades de curtiembre incluye a todas aquellas actividades dirigidas al planificación y construcción.
Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas a la actualización del Instrumento de Gestión Ambiental Constituyen infracciones administrativas relacionadas a la actualización del Instrumento de Gestión Ambiental: 4.1 No actualizar el Instrumento de Gestión Ambiental al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto o por los períodos consecutivos y similares. Esta conducta es calificada como grave y es sancionada con una multa de hasta seis mil (6 000) Unidades Impositivas Tributarias.	**IDLADS** "Consideramos que no actualizar su estudio ambiental (IGA) debe ser una infracción grave que se multe con 15 000 UIT para que sea realmente disuasivo y no los 6 000 UIT que apenas disuadirá al potencial infractor u administrado." **DGAAE** "El artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, regula la obligación de actualizar el Estudio Ambiental, pero no establece el procedimiento ni los contenidos para que el administrado pueda presentar su actualización. Asimismo, el Ministerio del Ambiente, mediante Resolución Ministerial N° 284-2016-MINAM y la Resolución Ministerial N° 056-2017-MINAM, publicó dos proyectos normativos para regular el procedimiento de actualización. Sin embargo, hasta la fecha, ninguno de estos proyectos ha sido aprobado. Su tipificación generaría una situación de falta de seguridad jurídica atribuible a la limitada regulación	**IDLADS** No se acoge la sugerencia, por las siguientes razones: - El tope máximo de multa que corresponde a cada tipo infractor se ha calculado considerando la calificación de la gravedad de la infracción según los resultados de las encuestas técnicas aplicadas, en las que se previeron cuatro (4) criterios, los cuales son: *(i)* componentes ambientales (suelo, agua, aire, flora, fauna); *(ii)* salud de la persona humana; *(iii)* reversibilidad y recuperabilidad; e, *(iv)* incidencia en la calidad ambiental. - Para el cálculo del tope máximo, se han considerado casos extremos razonables para su estimación, aplicando criterios económicos, como el beneficio ilícito obtenido, respecto del cual, se utiliza como fuente de información las multas calculadas por el OEFA entre los años 2013 y 2017, así como información de mercado complementaria. La determinación de la multa en tales casos extremos razonables se realizó conforme a la Metodología para el cálculo de multas, que considera lo siguiente: *(i)* el beneficio ilícito; *(ii)* la probabilidad de detección; y, *(iii)* los factores, según las circunstancias del caso. - En atención a ello, la conducta infractora comentada, calificada como grave, tienen como tope máximo hasta 6 000 UIT. **DGAAE, SNMPE y BUENAVENTURA** No se acogen las sugerencias por las siguientes razones:

	sobre la materia por parte del Estado; razón por la cual consideramos que se requeriría primero contar con dicha normativa y luego proceder a su tipificación transversal. En ese sentido, actualmente no se cuenta con una normativa que establezca lineamientos para la presentación de la actualización del IGA por los administrados. En consecuencia, se considera que no resulta adecuado imponer sanciones a los administrados, cuando la normativa aplicable aún se encuentra en proceso de regulación." **SNMPE** "Se ha introducido este tipo de infracciones relacionadas con la actualización de los IGA. En este caso no resulta razonable ni proporcionado que se califique a la falta de actualización como grave, más aun considerando que a la fecha no se cuenta con un desarrollo legislativo adecuado de lo que implica actualizar un instrumento de gestión ambiental. Resultará impredecible para el administrado y sujeto a discrecionalidad del fiscalizador la inclusión de esta infracción. Sin perjuicio de ello, es de mencionar que el supuesto de hecho contemplado en el artículo 30º del Reglamento del SEIA relativiza la obligación de actualización, al señalar que la misma se realiza respecto de los componentes." **BUENAVENTURA** "Esta nueva tipificación introduce este tipo de infracción relacionada con la actualización de los IGA, sin embargo no resulta razonable ni proporcionado que sea calificada como GRAVE, sin que haya efectuado un análisis, caso por caso, de la magnitud del daño y del beneficio obtenido por el administrado que no ha presentado dicha actualización."	- El presente proyecto normativo tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones que se aplican ante el incumplimiento de las obligaciones vinculadas a los IGA. Por ende, no crea obligaciones ni establece procedimientos. - La normativa vigente establece como obligación actualizar el IGA al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto o por los períodos consecutivos y similares, por cual su incumplimiento constituye una infracción cuya tipificación corresponde efectuarse a través del presente proyecto normativo. - La inexistencia de un procedimiento uniforme no exime del cumplimiento de la función normativa para tipificar el incumplimiento de las obligaciones ambientales. Sin embargo, en los casos concretos, corresponde al administrado alegar los eximentes de responsabilidad que considere pertinentes. - La obligación de actualización responde al carácter dinámico de los IGA. Esta obligación es exigible a fin de evitar que los estudios ambientales en general sean instrumentos estáticos, rígidos e inaplicables a lo largo de la ejecución de los proyectos de inversión, conforme se señala en la Exposición de Motivos del Reglamento de la Ley del SEIA. - La infracción administrativa califica como grave considerando la relevancia del cumplimiento de la obligación cuyo incumplimiento se tipifica en el proyecto normativo; y en atención a los criterios establecidos en el Artículo 19° de la Ley del SINEFA, que dispone que las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves; y, que su determinación debe fundamentarse en: *(i)* la afectación a la salud o al ambiente; *(ii)* la potencialidad o certeza de daño; *(iii)* la extensión de sus efectos; y, *(iv)* en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente.

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS - V°B° - OEFA

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS - V°B° - OEFA

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - Dirección de Políticas Estrategias en Fiscalización Ambiental - OEFA

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - V°B° - OEFA - SCI

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ACTIVIDADES PRODUCTIVAS - V°B° - OEFA

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - ASESORÍA JURÍDICA

	NEIL TEJADA "Sugerimos no llevar a cabo inspecciones o fiscalización ni sanción a aquellos que se encuentran en el término de los 5 años para actualización del instrumento ambiental con el que cuentan las curtiembres, esto por lo menos mientras dure la implementación de la actualización de dicho IGA." **LIMA AIRPORT** "De acuerdo al criterio de los proyectos aprobados mediante las Resoluciones Ministeriales Nº 284-2016-MINAM y Nº 056-2017-MINAM, la actualización del IGA que debe de efectuar el administrado cada cinco años es exigible únicamente a aquellos titulares que han efectuado modificaciones en los proyectos que impliquen nuevos o mayores impactos ambientales negativos de carácter significativo (numeral 20.1 de la segunda resolución citada), pudiendo el administrado remitir una comunicación con carácter de declaración jurada en la cual se deja constancia que no existen modificaciones en la operación que ameriten su actualización. Si bien en la exposición de motivos del presente proyecto (Resolución de Consejo Directivo Nº 034-2017-OEFA/CD) se señala que la actualización está dirigida a aquellos componentes que así lo requieran, recomendamos que la tipificación propuesta recoja este criterio y no deje dudas respecto de su exigencia o no."	**NEIL TEJADA** No se acoge la sugerencia formulada, por no ser objeto del presente proyecto normativo. Este tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los IGA. En atención a ello, no corresponde incluir en el proyecto normativo aspectos referidos al desarrollo de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales. **LIMA AIRPORT** Se acoge el comentario. Sí resulta pertinente hacer la precisión ya explicada en la exposición de motivos del proyecto normativo, en lo referido a la descripción de la conducta infractora por el incumplimiento de la obligación prevista en el Artículo 30° del Reglamento de Ley del SEIA, el cual señala que la actualización del IGA se efectúa en aquellos componentes que así lo requieran. En atención a ello, el tipo infractor queda redactado en los siguientes términos: *"(...) 4.1 No actualizar el Instrumento de Gestión Ambiental **en aquellos componentes que lo requieran,** al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto o por los períodos consecutivos y similares. Esta conducta es calificada como grave y es sancionada con una multa de hasta seis mil (6000) Unidades Impositivas Tributarias."*
4.2 No remitir el Instrumento de Gestión Ambiental actualizado a la autoridad de fiscalización. Esta conducta es calificada como leve y es sancionada	**LIMA AIRPORT** "[E]s importante señalar que el proyecto establece como un supuesto de infracción el no remitir el IGA actualizado a la autoridad de fiscalización, citando	**LIMA AIRPORT** Se acoge parcialmente el comentario. En atención a ello, para la tipificación de la conducta infractora, se ha previsto utilizar los términos señalados expresamente en el Artículo 30° del Reglamento de la Ley del

con una amonestación o una multa de hasta diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.	como base legal referencial el artículo 30º del reglamento de la Ley del SEIA (Decreto Supremo Nº 019- 2009-MINAM). Al respecto, el citado artículo no hace referencia expresa a la remisión de la actualización a la autoridad de fiscalización, únicamente señala que la solicitud de actualización se remite a la "autoridad competente" para ésta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales; esto, bajo un contexto en el cual la autoridad ambiental competente realizaba ambas funciones (evaluación y fiscalización), por lo que recomendamos poder verificar la correcta base legal citada que justifique la obligación del administrado de presentar esta documentación a la autoridad fiscalizadora. Sugerimos evaluar una modificación del artículo 30° del Decreto Supremo N° 019- 2009-MINAM, a efectos de que, de la misma manera como la autoridad evaluadora remite el IGA aprobado a OEFA, se pueda considerar la remisión por parte de la autoridad de la actualización del IGA aprobado."	SEIA, que establece que la actualización del instrumento de gestión ambiental *"será remitida por el titular a la Autoridad Competente para que este procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumido en los estudios ambientales aprobados".* Además, para aclarar cuál es el alcance de la referencia a la autoridad competente referida en el citado artículo, se procede a incluir en el Punto 2.2 del Anexo como *base legal referencial* el Artículo 75° del Reglamento de la Ley del SEIA, que señala que las acciones de seguimiento y control comprenden las funciones de supervisión, fiscalización, sanción y vigilancia, las cuales, son realizadas por el OEFA o las EFA de ámbito nacional, regional y local. Por lo que, en atención a la sugerencia se ha incluido como base legal referencial el Artículo 75° del Reglamento de la Ley del SEIA y se ha formulado el tipo infractor en los siguientes términos: *"(...) 4.2 No remitir* ***la actualización del Instrumento de Gestión Ambiental a la autoridad competente para que ésta la utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados."*** No se acoge la sugerencia referida a evaluar la modificación del 30º del Reglamento de la Ley del SEIA. El presente proyecto normativo tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones que se aplican ante el incumplimiento de las obligaciones vinculadas a los IGA. Por ende, no es materia de evaluación la modificación del Artículo 30° del Reglamento de la Ley del SEIA.
Artículo 5º.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión	**IDLADS** "Desarrollar actividades incumpliendo instrumento de gestión ambiental no solo se reducen los supuestos de 4 a 1 sino se rebajan las multas de 25 000 a 15 000 UIT porque reducir las sanciones cuales es la lógica acaso eso no será un menor disuasivo."	**IDLADS** No se acoge el comentario. Respecto a la cantidad de infracciones relacionadas con los IGA, cabe advertir lo siguiente: - En el proyecto normativo, se mantiene como infracción la conducta referida al desarrollo de actividades incumpliendo lo previsto en el IGA. Lo que no corresponde incluir son los tipos infractores que repetían la descripción de las conductas, diferenciándolas por los efectos que estas

Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.	**DGAAE** "La DGAAE considera importante que la tipificación de las conductas infractoras relacionadas al estudio ambiental se efectué acorde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En este sentido, se recomienda contar con una tipificación que contemple una graduación de las sanciones a fin de garantizar de manera objetiva la razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de sanciones. En defecto de ello, se sugiere actualizar la Metodología para el cálculo de multas a fin de contemplar los criterios necesarios para asegurar la razonabilidad y predictibilidad de las sanciones." **SNMPE** A partir de la modificación no se tendría en *cuenta la potencialidad o gravedad del daño,* ni cuáles son los componentes ambientales afectados, para determinar	pudieran producir (daño potencial o real a la flora, fauna, salud y/o vida de las personas). Ello debido a que, en atención al principio de tipicidad, lo que se tipifica son las conductas sancionables. - Los efectos de las conductas infractoras no corresponden ser tipificados, sino examinados y valorados en la graduación de la sanción en cada caso concreto. Para ello, se aplica la Metodología para el cálculo de multas, o la norma que la sustituya. Respecto a la comparación entre el tope máximo del tipo infractor del proyecto normativo y el previsto en la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, cabe advertir que, en ambos cuerpos normativos, el tope máximo para el referido tipo infractor es de 15 000 UIT. **DGAAE** No se acoge el comentario por las siguientes razones: - Los principios de proporcionalidad, razonabilidad y gradualidad están relacionados con la calificación de los tipos infractores y la escala de sanciones según la gravedad de la conducta. En atención a ello, la conducta infractora comentada, calificada como muy grave, tienen como tope máximo (hasta 15 000 UIT) un monto mayor que los tipos infractores graves o leves. - El tope máximo de multa que corresponde a cada tipo infractor se ha calculado considerando la calificación de la gravedad de la infracción según los resultados de las encuestas técnicas aplicadas, en las que se previeron cuatro (4) criterios, los cuales son: *(i)* componentes ambientales (suelo, agua, aire, flora, fauna); *(ii)* salud de la persona humana; *(iii)* reversibilidad y recuperabilidad; e, *(iv)* incidencia en la calidad ambiental. - En tal sentido, se garantiza de manera objetiva que se cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones, al colocarse topes máximos acordes con la gravedad de cada conducta infractora. - Corresponde analizar en cada caso concreto la graduación de las multas, para lo cual aplica la Metodología para el cálculo de multas, o la norma que la sustituya. **SNMPE, BUENAVENTURA, LIMA AIRPORT** No se acogen los comentarios por las siguientes razones: - Los principios de proporcionalidad, razonabilidad y gradualidad están relacionados con la calificación de los tipos infractores y la escala de

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS V°B° -OEFA-
DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS V°B° -OEFA-
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental - OEFA -
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS V°B° -OEFA-
DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ACTIVIDADES PRODUCTIVAS V°B° -OEFA-
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL ASESORÍA JURÍDICA - OEFA -

	la calificación y la multa de la infracción, tal y como lo hace la actual escala, sino que cualquier incumplimiento será calificado como MUY GRAVE con una multa con un tope de 15000. Ello atenta contra todo principio de razonabilidad y proporcionalidad. Tampoco se ha considerado que en el supuesto en el que el incumplimiento del IGA pueda configurar una mejora no haya sanción, tal y como lo hace la escala actual. Eso significa que hay posibilidad de ser sancionados incluso si el incumplimiento ha dado lugar a una mejora manifiesta y evidente. **BUENAVENTURA** Esta nueva escala no contempla un análisis de la potencialidad o gravedad del daño que causa el incumplimiento del IGA, así como tampoco un análisis de los componentes ambientales afectados, para poder determinar la calificación y la multa para la infracción, tal y como lo hace la actual escala. Por el contrario, la nueva escala considera que cualquier incumplimiento del IGA será calificado como "MUY GRAVE" con una multa con un tope de 15000 UIT, atentando de esa manera contra todo principio de razonabilidad y proporcionalidad para la imposición de sanciones. Esta escala tampoco ha contemplado la posibilidad de que el incumplimiento del IGA puede configurar una mejora, tal y como lo hace la escala actual. Eso significará que los titulares mineros serán sancionados incluso si el incumplimiento ha dado lugar a una mejora manifiestamente evidente, lo cual resultaría contrario a los objetivos de la normativa ambiental en general.	sanciones según la gravedad de la conducta. En atención a ello, la conducta infractora comentada, calificada como muy grave, tiene como tope máximo un monto mayor que los tipos infractores graves o leves. - Con la tipificación de las conductas previstas en el proyecto normativo, el administrado tiene certeza de la ilicitud de las conductas descritas, así como de la gravedad de cada una de estas y la multa máxima que podría llegar a imponérsele. - El análisis de la potencialidad o gravedad del daño, así como la evaluación de los componentes afectados para determinar el monto de la multa, se encuentran contenidos y aprobados en la Metodología para el cálculo de multas, y eso se aplicará en cada caso concreto, por lo que no corresponde añadirlos al cuerpo del tipo infractor. - Para el cálculo del tope máximo de multa a imponer, se consideraron escenarios de incumplimientos con consecuencias negativas, lo cual fue valorado aplicando criterios económicos conforme a la Metodología para el cálculo de multas. Como resultado de dicha valoración, la conducta infractora comentada se califica como muy grave, y tiene como tope máximo hasta quince mil (15 000) UIT. Sin embargo, la multa a imponer dependerá de las circunstancias de cada caso y será calculada según la Metodología de cálculo de multas. - La aplicación de multas en cada caso concreto, según los efectos que esta produzca, no corresponde ser regulada en el presente proyecto normativo. - Es por ello que, para la formulación del proyecto normativo se ha examinado que es adecuado –según el objeto de la norma– incluir los tipos infractores que repetían la descripción de las conductas, diferenciándolas por los efectos que estas pudieran producir (daño potencial o real a la flora, fauna, salud y/o vida de las personas). Se llegó a esta conclusión en atención al principio de tipicidad, el cual establece que lo que se tipifica son las conductas sancionables. - Los efectos de las conductas infractoras no corresponden ser tipificados, sino examinados y valorados en la graduación de la sanción en cada caso concreto. Para ello, se aplica la Metodología para el cálculo de multas, o la norma que la sustituya. Se acoge parcialmente los comentarios referidos a las mejoras manifiestamente evidentes, a fin de precisar su vigencia, por las siguientes razones:

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS - V°B° - OEFA

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS - V°B° - OEFA

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental - OEFA

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - V°B° - OEFA

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ACTIVIDADES PRODUCTIVAS - V°B° - OEFA

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - ASESORÍA JURÍDICA - OEFA

	Por otro lado, creemos que es positivo que se haya eliminado el tope de inicio para la imposición de sanciones." **LIMA AIRPORT** "El proyecto de resolución omite toda referencia al numeral 4.2 del artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 049-2013-OEFA/CD (artículo equivalente al artículo 5º del proyecto), referido a la mejora manifiestamente evidente, desconociendo aquellos supuestos en los cuales el administrado lleve a cabo acciones positivas que van más allá de lo establecido en el IGA, así como todo lo regulado en la Resolución de Consejo Directivo Nº 041-2014-OEFA/CD. Entendemos que el criterio que la autoridad privilegiaría en este caso es el de la evaluación previa, antes que la ejecución de acciones sin conocimiento de la autoridad de certificación ambiental; sin embargo, este criterio desconoce aquellos supuesto en los cuales el administrado, en aras de la mejora continua y evitando la generación de daños al medio ambiente, lleva a cabo acciones de manera inmediata. La actual regulación referida a la graduación de las multas, prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD (y la modificatoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD) no contempla consecuencias similares a la regulación actual de la mejora manifiestamente evidente; es decir, no exime o limita la responsabilidad del administrado como sí lo establece la normativa vigente, por lo que sugerimos se incorpore el criterio de mejora manifiestamente evidente como un supuesto de no responsabilidad del administrado por ser lícita esta conducta.	- El *Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD*, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD (en adelante, ***Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente***), tiene como base legal la norma que se propone derogar con el proyecto normativo. Esto puede generar incertidumbre sobre su vigencia. - Debido a que el presente proyecto normativo tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones relacionadas con los IGA; este no es el instrumento normativo idóneo para regular aspectos procedimentales como la reglamentación de la mejora manifiestamente evidente, que pueda detectarse en el ejercicio de la función supervisora sobre los administrados que desarrollen actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA. - Sin embargo, el Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente ha sido emitido en ejercicio de la función normativa, la cual comprende la facultad de en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. - Por lo que, a fin de evitar dudas sobre la vigencia y aplicabilidad del Reglamento que regula la mejora manifiestamente, se incorpora al proyecto normativo una Disposición Complementaria Modificatoria, en los siguientes términos: ***DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA*** ***Única. - Modificación del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 041-2014-OEFA/CD*** *Modifíquese el Título y el Artículo 1º del Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 049-2013-OEFA-CD, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 041-2014-OEFA/CD, en los siguientes términos:* ***"REGLAMENTO QUE REGULA LA MEJORA MANIFIESTAMENTE EVIDENTE*** ***Artículo 1.- Objeto*** *El presente Reglamento tiene por objeto regular la calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente en el marco del ejercicio de la función de supervisión directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"*

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS V°B° -OEFA-

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS V°B° -OEFA-

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental - OEFA -

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS V°B° - OEFA - SCNIMA

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ACTIVIDADES PRODUCTIVAS V°B° - OEFA - SMAS

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL ASESORÍA JURÍDICA - OEFA -

	Finalmente, el presente proyecto prescinde de la gradualidad de daño generado presentado en la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; para realizar el cálculo de la infracción cometida se ceñirá a los criterios establecidos en la Tabla Nº 2 del Anexo II de la Resolución de Consejo Directivo Nº 035-2013- OEFA/CD, mediante el cual se establecen los atenuantes y agravantes para la calificación del daño al ambiente tomando en cuenta si es que el daño realizado fue potencial o real. Esta propuesta reduce la predictibilidad de la sanción, en clara contradicción al principio de predictibilidad (numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444)." **CARLOS PUENTE** "En principio, el incumplimiento de un IGA debería verificarse a nivel de obras, proyectos o planes y posteriormente a nivel de procesos, materiales, actividades o tareas. El incumplimiento a nivel de obras, proyectos o planes implicaría mayor riesgo y/o impacto ambiental; digo implicaría, porque el mayor riesgo y/o impacto debería ser demostrado mediante metodologías adecuadas, por ejemplo; con la metodología aprobada por la RCD N° 005-2017-OEFA/CD. Debería ser potestad del administrado reconsiderar las medidas establecidas en el IGA ante circunstancias particulares que se podrían presentar en la ejecución o puesta en marcha del proyecto, siempre en cuando esta potestad sea ejercida persiguiendo un objetivo mayor que es la protección ambiental. Si el administrado considera necesario omitir, cambiar o modificar las medidas establecidas en el IGA, "incumplir el IGA", debería demostrar que esta omisión, cambio o modificación a disminuido el nivel de riesgo respecto al riesgo inicial y por tanto ha contribuido a una mayor protección ambiental, lo que	**CARLOS PUENTE** No se acoge el comentario por las siguientes razones: - La Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, es aplicable para determinar si procede la subsanación voluntaria o la corrección de los incumplimientos leves, como eximente de responsabilidad administrativa, según lo previsto en el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG. - A diferencia de la referida Metodología para la estimación del riesgo ambiental, en el presente proyecto normativo, la calificación de las conductas infractoras como leves, graves o muy graves tienen como sustento el Artículo 19° de la Ley del SINEFA. - En tal sentido, en cada caso concreto, corresponde al administrado alegar los eximentes de responsabilidad que considere pertinentes.

	constituiría una mejora ambiental según la RCD N° 041-2014-OEFA/CD. Dado que el riesgo y/o impacto ambiental de los incumplimientos al IGA pueden variar, debería establecerse una gradualidad de la infracción en función a la magnitud de estos. - Si el incumplimiento originó riesgos altos y/o impactos significativos, la infracción es muy grave. - Si el incumplimiento aumentó el riesgo a medio o generó impactos moderados, la infracción es grave. - Si el incumplimiento originó impactos leves, la infracción debería ser leve. - Y si el incumplimiento mantuvo el riesgo en medio u originó riesgos bajos, no debería ser considerado como infracción, dado que el riesgo cero, en teoría, no existe. Toda actividad genera un riesgo." **NEIL TEJADA** "También, podrían explicar por qué 'cualquier' incumplimiento del IGA pre aprobado o en ejecución se sanciona con una cantidad tan alta (hasta 15,000 UIT), esto podría quebrar a cualquiera de las empresas dedicadas al rubro de curtiembres del país. Además, las nuevas penas que pretenden aprobarse son demasiado elevadas considerando la actividad del pequeño curtidor y claramente están más orientadas para las actividades mineras que ostentan ganancias elevadas dado el valor de los metales a la fecha, no siendo así en relación a las actividades de curtido de cuero, especialmente en Arequipa." **BUENAVENTURA** "Finalmente consideramos que sería pertinente trasladar la responsabilidad a terceros en caso su	**NEIL TEJADA** No se acoge el comentario por las siguientes razones: - Para el cálculo del tope máximo de multa a imponer se consideraron escenarios de incumplimientos con consecuencias negativas, lo cual fue valorado aplicando criterios económicos conforme a la Metodología para el cálculo de multas. Como resultado de dicha valoración, la conducta infractora comentada se califica como muy grave, y tiene como tope máximo hasta quince mil (15 000) UIT. Sin embargo, la multa a imponer dependerá de las circunstancias de cada caso y será calculada según la Metodología de cálculo de multas. - El proyecto normativo tiene carácter transversal, por lo que es aplicable a diversas actividades económicas. Para asegurar que el contenido del proyecto normativo sea aplicable a todos los administrados que cometan las conductas infractoras tipificadas –incluidos aquellos en los que la multa calculada en el caso concreto sea inferior a un tope mínimo prefijado, así como a los casos en los que aplique la regla del límite del diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual, establecido en el Artículo 12° del RPAS– se procedió a eliminar los topes mínimos de sanción. **BUENAVENTURA** No se acoge el comentario. Respecto a lo señalado sobre la responsabilidad de terceros, cabe precisar que, si bien el Artículo 144° de la Ley General del Ambiente establece que la responsabilidad es objetiva,

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS V°B° -OEFA-
DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS V°B° -OEFA-
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental - OEFA -
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS V°B° - OEFA - SCI
DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ACTIVIDADES PRODUCTIVAS V°B° - OEFA - SYMA
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL ASESORÍA JURÍDICA - OEFA -

	intervención sea determinante en el incumplimiento de los compromisos del IGA."	en cada caso concreto, corresponde al administrado alegar los eximentes de responsabilidad que considere pertinentes.
Artículo 6°.- Infracción administrativa relacionada con el desarrollo de proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental Constituyen infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el manejo de residuos de recursos hidrobiológicos: 6.1 Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias.	**DGAAE** "La DGAAE considera importante que la tipificación de las conductas infractoras relacionadas a la falta de la certificación ambiental se efectué acorde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En este sentido, se recomienda contar con una tipificación que contemple una graduación de las sanciones a fin de garantizar de manera objetiva la razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de sanciones. En defecto de ello, se sugiere actualizar la Metodología para el cálculo de multas a fin de contemplar los criterios necesarios para asegurar la razonabilidad y predictibilidad de las sanciones." **LIMA AIRPORT** Los artículos 5° y 6° del proyecto engloban las conductas señaladas en los artículos 4°, 5° y 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, en clara concordancia a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD. La propuesta de modificación, como se señaló en el numeral precedente, prescinde de la gradualidad de daño generado presentado en la Resolución de	**DGAAE** No se acoge el comentario por las siguientes razones: - Los principios de proporcionalidad, razonabilidad y gradualidad están relacionados con la calificación de los tipos infractores y la escala de sanciones según la gravedad de la conducta. En atención a ello, la conducta infractora comentada, calificada como muy grave (a la que además es posible que incurra en el agravante de realizar las actividades en zona prohibida), tienen como tope máximo (hasta 30 000 UIT) un monto mayor que los tipos infractores graves o leves. - El tope máximo de multa que corresponde a cada tipo infractor se ha calculado considerando la calificación de la gravedad de la infracción según los resultados de las encuestas técnicas aplicadas, en las que se previeron cuatro (4) criterios, los cuales son: *(i)* componentes ambientales (suelo, agua, aire, flora, fauna); *(ii)* salud de la persona humana; *(iii)* reversibilidad y recuperabilidad; e, *(iv)* incidencia en la calidad ambiental. - En tal sentido, se garantiza de manera objetiva que se cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones, al colocarse topes máximos acordes con la gravedad de cada conducta infractora. - Corresponde analizar en cada caso concreto la graduación de las multas, para lo cual aplica la Metodología para el cálculo de multas, o la norma que la sustituya. **LIMA AIRPORT, SNMPE y BUENAVENTURA** No se acogen los comentarios por las siguientes razones: - Los principios de proporcionalidad, razonabilidad y gradualidad están relacionados con la calificación de los tipos infractores y la escala de sanciones según la gravedad de la conducta. En atención a ello, la conducta infractora comentada, calificada como muy grave, tiene como tope máximo un monto mayor que los tipos infractores graves o leves. - Con la tipificación de las conductas previstas en el proyecto normativo, el administrado tiene certeza de la ilicitud de las conductas descritas,

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS V°B° -OEFA-

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS V°B° -OEFA-

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS V°B° OEFA - SC

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ACTIVIDADES PRODUCTIVAS V°B° OEFA

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL ASESORÍA JURÍDICA OEFA

	Consejo Directivo N° 049- 2013-OEFA/CD y opta por establecer un tope máximo de multa, dejando el cálculo de la misma a través de aplicación de la fórmula propuesta en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD. Este criterio, a nuestro parecer, deja al administrado en una situación de desconocimiento. **SNMPE** "A partir de la modificación no se tendría en cuenta la potencialidad o gravedad del daño, ni cuáles son los componentes afectados para determinar la escala de la multa, sino que cualquier incumplimiento será calificado con una escala con el tope de 30000 UIT. Ello atenta contra todo principio de razonabilidad y proporcionalidad." **BUENAVENTURA** "Consideramos que eliminar el análisis de la potencialidad o gravedad del daño, para determinar la escala de multa, así como elevar el tope de la multa a 30000 UIT atenta contra todo principio de razonabilidad y proporcionalidad para la determinación e imposición de sanciones. Adicionalmente, creemos que es positivo que se haya eliminado el tope de inicio para la imposición de sanciones." **DGAAE** "Se recomienda precisar de forma clara en la norma o en la exposición de motivos la derogación del artículo	así como de la gravedad de cada una de estas y la multa máxima que podría llegar a imponérsele. - El tope máximo de multa que corresponde a cada tipo infractor se ha calculado considerando la calificación de la gravedad de la infracción según los resultados de las encuestas técnicas aplicadas, en las que se previeron cuatro (4) criterios, los cuales son: *(i)* componentes ambientales (suelo, agua, aire, flora, fauna); *(ii)* salud de la persona humana; *(iii)* reversibilidad y recuperabilidad; e, *(iv)* incidencia en la calidad ambiental. - Para el cálculo del tope máximo, se han considerado casos extremos razonables para su estimación, aplicando criterios económicos, como el beneficio ilícito obtenido, respecto del cual, se utiliza como fuente de información las multas calculadas por el OEFA entre los años 2013 y 2017, así como información de mercado complementaria. La determinación de la multa en tales casos extremos razonables se realizó conforme a la Metodología para el cálculo de multas, que considera lo siguiente: *(i)* el beneficio ilícito; *(ii)* la probabilidad de detección; y, *(iii)* los factores, según las circunstancias del caso. - En atención a ello, la conducta infractora comentada, calificada como muy grave, a la que además es posible que incurra en el agravante de realizar las actividades en zona prohibida, tienen como tope máximo hasta treinta mil (30 000) UIT. - La multa en cada caso concreto, según los efectos que esta produzca, no corresponde ser regulada en el presente proyecto normativo. - Es por ello que, para la formulación del proyecto normativo se ha examinado que no es adecuado –según el objeto de la norma– incluir los tipos infractores que repetían la descripción de las conductas, diferenciándolas por los efectos que estas pudieran producir (daño potencial o real a la flora, fauna, salud y/o vida de las personas). Se llegó a esta conclusión en atención al principio de tipicidad, el cual establece que lo que se tipifica son las conductas sancionables. - Los efectos de las conductas infractoras no corresponden ser tipificados, sino examinados y valorados en la graduación de la sanción en cada caso concreto. Para ello, se aplica la Metodología para el cálculo de multas, o la norma que la sustituya. **DGAAE e IDLADS** Se acoge parcialmente la recomendación por las siguientes razones:

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS V°B° -OEFA-

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS V°B° -OEFA-

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental - OEFA -

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS V°B° - OEFA -

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ACTIVIDADES PRODUCTIVAS V°B° - OEFA -

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL ASESORÍA JURÍDICA - OEFA -

	6 y si esta conducta infractora se encuentra comprendida en otro tipo en específico. En todo caso, se sugiere contar con la opinión previa del SERNANP dado que la propuesta planteada tiene incidencia en la regulación de áreas naturales protegidas. El numeral 12.2 del artículo 12º del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (...) establece que la multa a ser aplicada no deberá superar el diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción. Asimismo, el numeral 12.6 regula las excepciones en las que no se aplica este tope, siendo una de ellas el desarrollar actividades en áreas o zonas prohibidas, de acuerdo a la legislación vigente. En ese sentido, la propuesta normativa al no tipificar como infracción las actividades en zonas prohibidas, puede dar a entender que deroga de manera tácita esta excepción. Por ello, se recomienda precisar los alcances de la propuesta normativa." **IDLADS** "Nos llama poderosamente la atención que se retiren sin más las infracciones graves relacionadas a realizar actividades productivas en zonas prohibidas."	- El proyecto normativo propone la derogación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; sin embargo, no se ha dejado de considerar como conducta infractora el realizar actividades sin IGA, que incluye la conducta de realizarlas en zonas prohibidas, lo cual constituye un factor de graduación dispuesto en el ítem 1.5. del factor f1 en la Metodología para el cálculo de multas, pudiendo llegar a imponerse en este supuesto una multa de hasta treinta mil (30 000) UIT. - En atención a que los comentarios muestran que se han suscitado dudas sobre el tratamiento de la conducta de desarrollar actividades en zonas prohibidas, la cual sigue siendo una conducta infractora a la que aplica un factor agravante; se procede a realizar la aclaración en la exposición de motivos.
6.2 En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento		

es por "desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental", conforme a lo previsto en el Artículo 5º.		
6.3 En el supuesto de que un administrado no haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental, ni para el inicio de sus operaciones o actividades, ni para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento es por "desarrollar proyectos o actividades sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental", conforme a lo previsto en el Numeral 6.1 precedente.		
Artículo 7º.- Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones Aprobar el "Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental", el cual compila las disposiciones previstas en los Artículos 3º, 4º, 5º y 6º precedentes, y que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.	**IDLADS** "El proyecto de la referencia reduce las infracciones relacionadas con los IGA sin dar mayor motivación y explicación por lo que solicitamos para brindar una opinión cabal hagan público el informe técnico legal que sustenta la reducción de supuestos de infracción y además reduce las sanciones, en mérito de que se adopta esta decisión."	**IDLADS** No se acoge el comentario en el extremo referido a la cantidad de infracciones relacionadas con los IGA, por las siguientes razones: - En el proyecto normativo, no se han reducido las conductas infractoras relacionadas con los IGA, ya que se mantienen como infracciones las conductas referidas a *(i)* no comunicar el inicio de obras; *(ii)* desarrollar actividades incumpliendo lo previsto en el IGA; *(iii)* desarrollar actividades sin contar con IGA, que incluye la conducta de realizarlas en zonas prohibidas, lo cual constituye un factor agravante, pudiendo llegar a imponerse en este supuesto una multa de hasta treinta mil (30 000) UIT. Adicionalmente, se ha incluido dos infracciones relacionadas con la actualización del IGA. - La Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD aprobó tipos infractores que repetían la descripción de las conductas,

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS V°B° OEFA

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS V°B° OEFA

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental - OEFA

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS V°B° OEFA - SC

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ACTIVIDADES PRODUCTIVAS V°B° OEFA - SMACS

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - ASESORÍA JURÍDICA - OEFA

		diferenciándolas por los efectos que estas pudieran producir (daño potencial o real a la flora, fauna, salud y/o vida de las personas). - No obstante, los diferentes efectos que una conducta infractora produzca en cada caso concreto son considerados en la determinación de la multa aplicable, según los factores de graduación que ya se encuentran considerados en la Metodología para el cálculo de multas. - A fin de no incluir en el proyecto normativo aspectos que son materia de otra regulación, no corresponde incorporar la referencia a los efectos de las conductas tipificadas como infracciones, ya que ello corresponde estar previsto en la Metodología para el cálculo de multas.
Artículo 8°.- Graduación de las multas Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en los Artículos 3°, 4°, 5° y 6° de la presente Resolución, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD, o la norma que la sustituya.	**SNMPE** "Esta eliminación del límite del 10% del ingreso bruto anual como criterio tope para la imposición de multas estaría atentando contra el principio de no confiscatoriedad y generará un clima desestabilizador para muchas actividades productivas. El impacto económico que tendría la imposición de la multa máxima, sin tope, sobre una pequeña o mediana empresa de cualquier giro, obligaría a muchas de ellas a desaparecer del mercado." **BUENAVENTURA** "Consideramos que eliminación del 10% del ingreso bruto a considerar para la imposición de las sanciones atenta abiertamente contra el principio de no confiscatoriedad." **NEIL TEJADA** "También sugerimos debe tenerse en cuenta el tamaño y nivel de producción que tiene cada curtiembre con el fin de poder fijar y aplicarse multas, así debería tenerse categorías como curtiembre pequeña, otra mediana y por último una gran curtiembre, así cada multa podría ir a la par con su	**SNMPE y BUENAVENTURA** No se acoge el comentario por las siguientes razones: - La no confiscatoriedad es una regla prevista en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS, que señala que "*La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.*" Esta regla se aplica a cada caso concreto. - Esta no aplica cuando el infractor *(i)* Ha desarrollado sus actividades en áreas o zonas prohibidas, de acuerdo a la legislación vigente; o, *(ii)* No ha acreditado sus ingresos brutos, o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir. Ello conforme al el Numeral 12.6 del Artículo 12° del RPAS. - La regla referida a la no confiscatoriedad de las multas se aplica con posterioridad a la determinación de las multas en cada caso concreto, por lo que no corresponde estar prevista en el presente proyecto normativo. **NEIL TEJADA** No se acoge la sugerencia por las siguientes razones: - El proyecto normativo tiene carácter transversal, por lo que es aplicable a diversas actividades económicas, incluida la de curtiembre. - Para asegurar que el contenido del proyecto normativo sea aplicable a todos los administrados que cometan las conductas infractoras tipificadas –incluidos aquellos en los que la multa calculada en el caso

	fiscalización que encuentre algún incumplimiento, esto sugerimos se coordine primero con el sector PRODUCCIÓN antes de la aplicación de esta normativa de OEFA."	concreto sea inferior a un tope mínimo prefijado, así como a los casos en los que aplique la regla del límite del diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual, establecido en el Artículo 12° del RPAS– se procedió a eliminar los topes mínimos de sanción. - Por lo que no corresponde una regulación diferenciada según lo sugerido.
Artículo 9°.- Derogación Deróguese la Resolución de Consejo Directivo Nº 049-2013-OEFA/CD que aprueba la *"Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas".*		
Artículo 10°.- Publicidad 10.1 Disponer la publicación de la presente Resolución y su respectivo Anexo en el diario oficial El Peruano, así como en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe), en el plazo de dos (02) días hábiles contados desde su emisión. 10.2 Disponer la publicación en el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo.		

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS V°B° OEFA

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS V°B° OEFA

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental OEFA

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS V°B° OEFA

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ACTIVIDADES PRODUCTIVAS V°B° OEFA

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL ASESORÍA JURÍDICA OEFA